

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE USURA.**

El suscrito, **MARTÍ BATRES GUADARRAMA**, Senador de la República a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1 fracción II, 164 y 165 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE USURA, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta presta especial atención al fenómeno social del sobreendeudamiento, aunado a la institución de la usura en México, mismas que se han agravado como consecuencia de las diferentes crisis económicas experimentadas a nivel mundial, del incremento del costo de la vida, así como del uso masivo de créditos en efectivo (celebrados por particulares o entidades **no financieras**). Sobre mención el fenómeno conocido como gota a gota impulsado por sujetos extranjeros que se valen de la necesidad económica de las personas endeudadas, para hacerse de recursos económicos, bienes y hasta e sus vidas como lo delatan los medios de comunicación masiva.

De esta forma, la iniciativa que nos ocupa establece tanto un procedimiento amigable de declaratoria de sobreendeudamiento, señalando los caminos legales para que una persona alcance su pronta reinserción a la vida económica del país, dignificándola a la par de reconocer el derecho a la especulación que tienen las personas como agentes del mercado económico tradicional.

Asimismo, la presente iniciativa se encarga de confeccionar medidas para prevenir y sancionar la usura en nuestro país, atendiendo a lo prescrito por nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, en donde se debe privilegiar la más amplia protección a las personas por parte de los órganos de gobierno del Estado Mexicano quienes son garantes de los derechos fundamentales, en lo particular los derechos humanos de los deudores.

Como ejemplo, es común que, sea ante el surgimiento de una necesidad económica que cualquier persona acuda a otra, para solicitarle un crédito (préstamo), lo cual da origen a lo que se denomina "operación de crédito"; surgiendo con ello las figuras jurídicas como el acreedor y el deudor. El acreedor, por seguridad generalmente, hace firmar al deudor un acto jurídico, en el cual van inmersos intereses moratorios y convencionales; que en ocasiones se vuelven usureros a favor del acreedor, explotando al deudor (explotación del hombre por el hombre), en razón de que los deudores a la posteridad serían los que sufran un detrimento patrimonial desmedido, que lleva a la ruina su desarrollo profesional y económico, lo que trae



consecuencias secundarias, como el estancamiento, la falta de competitividad, el nulo desarrollo personal, e incapacidad de introducirse a la globalización, al desarrollo tecnológico y científico.

Este abuso pretende ser erradicado por normas nacionales e internacionales (la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por el gobierno mexicano); instrumentos que deben ser aplicados por los órganos jurisdiccionales a favor del deudor con base en el principio pro persona como protección de los derechos humanos.

Así, las ganancias desproporcionadas que obtienen las personas acreedoras es lo que se conoce como la "explotación del hombre por el hombre", ya que éstas abusan o juegan con las necesidades económicas del deudor, lo que se traduce en una oportunidad para lucrar y como un objeto de obtener ganancias cuantiosas.

Las afectaciones económicas se producen cuando en determinados actos jurídicos las personas que se someten como deudores, se comprometen a pagar intereses convencionales o moratorios arriba de lo autorizado en el mercado financiero, lo cual es una práctica desleal y descomunal de la explotación de las personas en su atributo de la personalidad patrimonial, lo que constituye una verdadera explotación económica de un modo irreparable, el lucro o ganancia económica desproporcional y que al final de cuentas lleva a la pobreza, detrimento, estancamiento y limitación de oportunidades de desarrollo personal, educativo, global, científico y tecnológico, como se ha dicho.

Ante esta disyuntiva, es común que las autoridades jurisdiccionales no tomen en cuenta las condiciones económicas de la parte demandada (deudora), y siguen la tradición clásica de la locución latina *pacta sunt servanda* (las partes están obligadas en los plazos y términos que quisieron obligarse)<sup>1</sup>.

Así los fines del Estado<sup>2</sup> se pueden resumir en el bien común, que, en cuanto se refiere a toda la población, se convierte en bien público, ya que debe buscar el bienestar generalizado a favor de la colectividad, buscando siempre la paz, la armonía, la sana convivencia; para ello busca aplicar, a través de los órganos de gobierno, los mecanismos formales, como las normas jurídicas, para que las instituciones gubernamentales cumplan con su función y deber.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados, *Leyes federales. Código de Comercio*, México, Congreso de la Unión, 2017.

<sup>2</sup> Delgadillo-Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de derecho administrativo*, México, Li- musa, p. 3; citado en Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 19a, ed., México, Porrúa, 1984, pp. 283 y ss.





*Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.*

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. ***Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.***<sup>3</sup>

Resulta relevante para el caso el apartado tercero, pues, por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

La usura se configura por la existencia de un interés excesivo no solo en un préstamo; sino en cualquier contrato que signifique, la explotación del hombre por el hombre; es decir, un acuerdo de voluntades en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona, atendiendo contra su integridad humana.

En lo que respecta a la imposición de que la ley debe prohibir la usura, destaca el empleo del modo deóntico de prohibición que involucra, necesariamente, el deber de que la ley no permita la usura.

De esta manera es que el Estado a través de sus órganos de gobierno, está facultado para actuar de oficio, lo que se conoce como legitimidad, que está impregnada de un subjetivismo que va más allá de la interpretación de una norma; se trata pues, de la interpretación de un poder político, que es fuente de derecho y su órgano de aplicación.<sup>4</sup> Por lo que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la impostergable necesidad de tomar medidas para conseguir una plena protección al derecho humano consagrado en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se eleve a la presente propuesta para prevenir y sancionar la usura.

---

<sup>3</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos o (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>4</sup> Balaguer-Callejón, Francisco, *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid 1991, pp. 55 y ss., citado en Valadés, Diego, *La no aplicación de las normas y el Estado de derecho*, México, IIJ/UNAM, 2004, p. 3.

En la vertiente del sobreendeudamiento, es justo precisar que el tratamiento del problema también debe de ser atendido a través de políticas que promuevan la educación, la prevención y procedimientos adoptados que conduzcan a la reintegración de una persona sobre endeudada, a una vida económica normal, para ello es necesario adoptar una visión del problema del sobreendeudamiento familiar mediante la aplicación de medidas eficaces.

En el mismo orden de ideas, la educación financiera debería de ser impartida en el medio escolar y contar con información fácil y útil disponible para todo público. Impulsar campañas de información en las que participen todos los interesados y de esa forma allegarse de experiencias complementarias.

El procedimiento judicial propuesto está regido por el principio de expeditéz y gratuidad, mediante la adopción de medidas judiciales destinadas a poner fin al sobreendeudamiento, la verificación de los créditos, la conservación de la vivienda principal, el tratamiento en pie de igualdad de acreedores ordinarios, la posibilidad de cancelar la deuda en los casos más graves decretados penalmente y la obligación de dejar a la persona sobreendeudada un mínimo para vivir suficiente y satisfacer de modo digno las necesidades de la vida diaria; para con ello reintegrarse a la vida económica y social.

Del mismo modo, será conveniente fomentar políticas de inclusión bancaria como elemento que garantice a las personas en situación de sobreendeudamiento, su reinserción en el mercado y evitar la exclusión social. De esta forma, hay que poner especial énfasis que el control del endeudamiento requiere el respeto de las normas, mediante una política social de crédito responsable con el empleo de prácticas leales y éticas por parte de los agentes del mercado económico y el crédito.

De esta manera es sabido que el sobreendeudamiento encuentra su raíz por lo general tras una caída imprevista de los ingresos de una persona, ya sea tras la pérdida de su empleo, una enfermedad de esa persona o familiar, una separación o el consumo excesivo, lo que al final ocasiona dificultades que degradan a la familia y en consecuencia a la sociedad.

Así las cosas, el sobreendeudamiento se vuelve más preocupante cuando afecta a los trabajadores pobres, a los que no cuentan con un empleo, a los que sufren de un paro laboral, a los que acumulan facturas no abonadas en servicios básicos como la energía, agua, predio, telefonía, gas, seguros, retraso en el pago de la renta o cuota condominal, personas de clase media que sufrieron algún accidente en su vida, así como a jubilados que apoyan financieramente a otros miembros de su familia, el uso más frecuente de empleos precarios, hogares monoparentales, una discapacidad y hasta los elevados costos de las matrículas escolares o universitarias.

Este fenómeno crea una categoría sociológica en la que se ubican aquellas personas de clase media o baja que han perdido su empleo con la carga de pagar la hipoteca o alquiler de su vivienda y sin perspectivas a corto plazo para encontrar



un empleo. En cualquier caso, el sobreendeudamiento deviene por la simetría que existe entre la progresión de los ingresos y el coste de la vida, relacionada con la evolución de los modos de vivir, las políticas de austeridad, el aumento de los gastos de vida diaria, así como costes y gastos financieros.

Del mismo modo, éste fenómeno se deduce por el uso indiscriminado del crédito formal e informal en una sociedad de abundancia, que es fomentado por campañas publicitarias, agresivas y engañosas destinadas a la adquisición desmesurada de bienes y servicios. Así, los colectivos vulnerables no pueden acceder a los créditos formales por falta evidente y probada de solvencia, por ello recurren a fórmulas que a la posteridad resultan ser más costosas, como los créditos en efectivo entre particulares ( fenómeno de gota a gota) o empresas informales con tipos de interés exorbitantes, situaciones que a su vez generan una mayor exclusión social, la privación de servicios básicos al grado de llegar a la pérdida del patrimonio familiar o la vivienda, lo que hace latente y patente la necesidad de crear estándares legales que eviten el sobreendeudamiento y sancionen la usura.

En ese tenor, la sobredeuda generalmente se acompaña del fenómeno de la usura, la cual puede definirse como el cobro de tipos de interés desmesurados sobre préstamos formales e informales. En otras palabras, si el tipo de interés es el precio por el uso del dinero, por consiguiente, la usura es el pago excesivo por el uso de ese dinero. Situaciones que deben ser protegidas, prevenidas y erradicadas con fórmulas legales que permitan al Poder Judicial coadyuvar en el fortalecimiento de los valores cívicos de una sociedad, pero sobremanera proteger al hogar familiar de estas conductas abusivas, razón por la que, el hogar será la unidad de media para configurar el sobreendeudamiento, desde una visión más humana y cercana a los derechos humanos, observándose factores como: si la vivienda es móvil, improvisada, rentada, prestada, invadida o de propiedad; si tiene acceso independiente o se tiene que pasar por otros cuartos para llegar a su interior; número de personas que la habita, ingreso mensual de cada integrante, gastos de servicios necesarios y básicos, servicios con los que cuenta, gastos por alimentación, educación, salud y bienestar familiar por señalar. Así, al poner en el primer orden a la familia frente al fenómeno del sobreendeudamiento y la usura, se protege no sólo la dignidad humana del que sufre una sobredeuda, sino a la familia misma de la posterior desintegración y ruptura social.

Por lo anterior, se presenta la siguiente propuesta de Ley para Prevenir y Sancionar los Actos de Usura en México, que tiene por objeto regular el fenómeno del sobreendeudamiento y la usura con la vida del derecho común.

Con base en lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE USURA.**



**ÚNICO.** – Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Actos de Usura.

## **TÍTULO PRIMERO. DEL SOBREENDEUDAMIENTO.**

### **CAPÍTULO I. De la declaratoria de sobreendeudamiento.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general.

**Artículo 2.** Habrá sobreendeudamiento personal o familiar cuando se reúnan los siguientes supuestos:

- a) Se afecte a la economía del hogar, como unidad de medida para cuantificar el sobreendeudamiento.
- b) Exista atraso por más de seis meses, en el pago de los compromisos financieros adquiridos por persona o familia en créditos hipotecarios, créditos al consumo, facturas de servicios de comunicación, servicios básicos, alquileres de vivienda y gastos comunes como son: alimentación, transporte, vestido, educación, por enunciar.
- c) Se contraten compromisos informales por la familia o persona en términos usureros.
- d) Exista una incapacidad de pago, un hogar o persona sobreendeudada que no puede hacer frente a sus gastos corrientes ni a los vinculados con compromisos adquiridos formal o informalmente.
- e) Exista prueba de un sobreendeudamiento estructural mediante la adquisición de créditos para solucionar otros problemas financieros persistentes y continuados diversos al que ocasiona la sobredeuda.
- f) Se atente contra el nivel de vida digno de una persona.
- g) El estado de insolvencia de la persona o familia se encuentre debidamente acreditado, así como la imposibilidad de solucionar la situación financiera por medio de activos financieros propios o de otro tipo.

Siempre que una de las partes en cualquier juicio tramitado conforme a las Leyes Civiles o Mercantiles vigentes, alegue sobreendeudamiento se requiere que lo apruebe mediante resolución judicial firme.





**Artículo 3.** El procedimiento para declaratoria de sobreendeudamiento se seguirá en dos etapas sucesivas:

- I. Mediación, que tiene como fin conservar los bienes del sobreendeudado, suscribiendo convenio con los que acrediten ser acreedores ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de que se trate o Notario Público del Estado así autorizado, y proteger su dignidad humana; o,
- II. Ante el Juez.

**Artículo 4.** La Mediación siempre será voluntaria y se regirá conforme a las reglas de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de que se trate.

El sistema de Mediación es acumulable entre acreedores de un mismo sobreendeudado.

A la solicitud de mediación, el sobreendeudado deberá presentar y manifestar bajo protesta de decir verdad, en términos de la Ley Penal:

- a) Los estados financieros de los últimos cinco años debidamente respaldados con los certificados correspondientes emitidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito. Si tuviera algún contrato celebrado con las Instituciones del Sistema Financiero del país.
- b) Una narración en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al sobreendeudamiento.
- c) Una relación clara y concreta de sus acreedores y deudores, señalando nombre y domicilios, fecha de vencimiento del crédito, grado en que considera les adeude, indicando las características del crédito, garantías reales o personales sean propias o de terceros, así como el monto de la deuda de cada acreedor si la conoce.
- d) Inventario de sus bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, géneros o derechos de otra especie.
- e) Una relación de los juicios en que sea parte como actor demandado o tercero, señalando el estado procesal y ante que Autoridad se tramitan, acompañando las documentales correspondientes.
- f) Un ofrecimiento preliminar de la forma y los plazos de pago a cada acreedor en su caso; y
- g) Propuesta preliminar de los bienes muebles, inmuebles, títulos, valores, géneros o derechos necesarios a la familia o persona sobreendeudada, los cuales propone para hacer frente a sus créditos o deudas.



Si no se cumple con los requisitos anteriores, no se dará trámite a su solicitud en cualquiera de las etapas.

Si alguno de los acreedores se adhiere a la propuesta preliminar del convenio, se dictará la resolución correspondiente de convenio, en caso contrario se dará por concluida la mediación.

Si el acreedor propusiere bienes, títulos, valores, géneros o derechos diversos a los del sobreendeudado para hacer frente a sus obligaciones, créditos o deudas, se dará vista al sobreendeudado por una sola vez para que alegue y apruebe sobre la conveniencia o no de la contrapropuesta. Desahogada o no la vista, el mediador con autorización de la persona titular de la Dirección del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, aprobará que bienes, títulos, valores, géneros o derechos servirán de garantía a los acreedores, y en su caso, venda para pagar las obligaciones, créditos o adeudos del sobreendeudado, estableciendo en su caso, con claridad términos, formas y plazos de pago, así como el control oficioso de usura correspondiente. En caso de no lograrse un acuerdo definitivo entre las partes se dará por concluida la mediación y se apertura la segunda etapa a solicitud del sobreendeudado.

**Artículo 5.** La solicitud de Mediación se presentará por escrito o simple comparecencia ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, acompañándose de las documentales y manifestaciones referidas en el artículo que antecede.

Con la misma se citará al o acreedores para que acrediten en derecho con las pruebas documentales, su calidad, lo que se hará en el plazo de cinco días y, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga, determinen el monto de su deuda principal moratoria y accesoria; así como acompañar su propuesta preliminar de convenio de pago. En caso contrario, no se dará trámite a su petición reservándose su derecho para ejercitarlo en la vía y forma que las leyes establezcan para tal efecto.

Lo no previsto en Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, se complementará por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto por el derecho común.

**Artículo 6.** El Centro de Justicia Alternativa de que se trate, será el encargado de ejecutar sus propios convenios, mediante solicitud de cumplimiento voluntario del sobreendeudado; y cuando resulte procedente, solicitarán el auxilio judicial para cumplimentar sus resoluciones.

Para el caso de embargos, trance y remate de bienes del sobreendeudado, siempre se requerirá intervención judicial, que se hará conforme a las Reglas establecidas en ésta Ley; y en lo previsto conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.





**Artículo 7.** La segunda etapa, inicia ante el Juez de lo Civil, en vía oral, sin importar el monto del negocio. La solicitud de declaratoria de sobreendeudamiento cumplirá con los requisitos de una demanda.

La solicitud deberá contener, además, los mismos requisitos del artículo 3 de ésta Ley, de no ser así se desechará de plano la demanda.

En el mismo auto, el Juez se lo comunicará a las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes.

Los alimentos, créditos fiscales y salarios de trabajadores serán siempre preferentes sobre los demás acreedores.

La sentencia será inscrita en los Registros Públicos que correspondan. Los gastos serán crédito de la masa del sobreendeudado.

**Artículo 8.** El proceso se regirá por las disposiciones del juicio oral en materia civil.

**Artículo 9.** El acreedor será llamado a juicio en el plazo de nueve días para que conteste la solicitud del sobreendeudado, y en su caso, oponga excepciones y defensas, manifieste el monto total de la suerte principal adeudada y, en su caso, intereses accesorios y demás gastos cuantificados, allanándose o no a la propuesta del convenio de pago o, en su defecto, exhibiendo diversa contrapropuesta al deudor sobreendeudado. No es admisible la reconvenición, las acciones en contra del deudor se harán valer en juicio autónomo. La regulación de usura será oficiosa para el Tribunal.

En este procedimiento no es admisible ningún tipo de incidentes. En la etapa de audiencias, el Juez preferirá escuchar al sobreendeudado y acreedores directos. En caso de que en la audiencia preliminar las partes o sus representantes se abstengan de realizar propuestas reales de conciliación o mediación, se les impondrá una multa en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 10.** El Juez a solicitud del acreedor podrá dictar providencia precautoria en cualquier etapa del juicio que consistirá en:

- I. Aseguramiento provisional de bienes de cualquier especie.
- II. Intervención de caja, si la hubiera.
- III. Prohibición de realizar u ordenar transferencias de recursos o valores a terceros.
- IV. Prohibición de realizar enajenaciones o gravámenes de los bienes muebles o inmuebles del sobreendeudado a fin de evitar los dilapide, enajene u oculte o sean insuficientes para responder a los acreedores.



- V. Suspensión de todo procedimiento de ejecución de sentencia que condene el pago de intereses, accesorios, o cualquier gasto sobre el que no exista control de usura.
- VI. Radicación del sobreendeudado cuando hubiera temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se sigue la instancia.
- VII. Que los bienes muebles e inmuebles del sobreendeudado o los derechos que sobre ellos recaigan constituyan garantía a favor del acreedor.
- VIII. Aseguramiento de sueldos ordinarios de forma provisional solo hasta por el veinte por ciento de sus ingresos ordinarios.

**Artículo 11.** Con el escrito del acreedor se dará vista al deudor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo, desahogada o no la vista, se señalará fecha de audiencia preliminar en términos de ley.

**Artículo 12.** La sentencia se abocará a la declaratoria de sobreendeudamiento y quienes demostraron su carácter de acreedores, la regulación oficiosa de la usura, los bienes muebles, inmuebles, títulos, valores, géneros o derechos susceptibles de remate judicial para hacer pago a los acreedores en orden preferente, los que importe la menor deuda y al final los que importen la mayor, cuyo avalúo será practicado por una Institución de Banca Múltiple o Corredor Público o Perito Valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, que designe el Juez a costa del deudor y acreedor en partes iguales, buscando siempre proteger la dignidad humana del ejecutado deudor, en términos de los Tratados Internacionales aplicables a la materia.

El aviso a los acreedores para aquellos que así soliciten el reconocimiento de su crédito.

**Artículo 13.** En la audiencia preliminar, el Juez determinará en la fase de depuración del procedimiento si existe o no declaratoria provisional de sobreendeudamiento. De no existir, hará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad al procedimiento, levantando las providencias que se hubieren impuesto o declarando la liberación de garantías pedidas o impuestas en su caso.

En todos los casos se deberán respetar los derechos adquiridos por terceros de buena fe o declarados judicialmente por sentencia firme.

**Artículo 14.** Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no procede recurso ordinario alguno.

**Artículo 15.** En lo no previsto en la ejecución de la sentencia, se observarán las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.



**Artículo 16.** Una vez que quede firme la sentencia, sin requerimiento previo, y a petición de cualquier acreedor, el Juez ordenará de inmediato la fijación del valor de los bienes, valores, títulos, géneros o derechos los cuales en su caso se harán preferentemente mediante avalúo único a cargo de la Institución Bancaria o Corredor Público o Casa de Comercio encargada de la venta de bienes, valores, títulos, géneros o derechos similares que será designado por el Juez, procurando que la subasta pública se haga al mayor precio posible del mercado, con el objeto de que el sobreendeudado pague sus créditos y obligaciones o deudas.

Los créditos, derechos y honorarios que se generen a cargo del ejecutado serán con crédito a su masa, en la proporción que le corresponda.

La vigencia del avalúo será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate, posteriormente a esta fecha se requerirá la actualización respectiva.

**Artículo 17.** El remate de bienes muebles se realizará conforme a las reglas que establece el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Sexto y Séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con el producto de la venta, pago al o los acreedores, así como créditos judiciales generados con cargo a la masa del ejecutado.

**Artículo 18.** La venta de bienes inmuebles se hará con subasta o almoneda pública, en el local del juzgado competente con citación personal además de todos los acreedores que aparecieran en el certificado de gravámenes.

**Artículo 19.** La pública subasta siempre se hará al precio del avalúo más alto. Los postores presentarán postura legal mejorando el precio del avalúo que sirvió de base para la venta, fincando remate en favor del postor que hubiera hecho la postura más alta y se aprobará en su caso.

El precio será repartido entre los acreedores prefiriendo el pago de los alimentos, créditos fiscales, salarios, créditos judiciales y acreedores que importen de la menor deuda a la mayor. El remanente se entregará al sobreendeudado ejecutado.

De no lograrse la venta en primera almoneda, las restantes no sufrirán descuento o reducción alguna en el precio de la almoneda o subasta respectiva, a menos que se deduzca del avalúo respectivo, vigilando el Juez que no se actualice cuestión alguna de usura en la ejecución de sentencia, como en la venta pública correspondiente.

## **CAPÍTULO II. De las providencias Precautorias.**

**Artículo 20.** En los supuestos a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

**Artículo 21.** El que solicite las medidas a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dichas medidas. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos, y deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se justifica la medida. El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

**Artículo 22.** El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- II. Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
- III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;
- IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y
- V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al sobreendeudado, en el caso de que no se justifique la solicitud o bien porque promovida la demanda respectiva, sea absuelta su contraparte.

**Artículo 23.** La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Único, Medidas Preparatorias, de aseguramiento y precautorias del Código Federal de Procedimientos Civiles. La consignación y el otorgamiento



de las garantías a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, se hará de acuerdo a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

**Artículo 24.** Una vez ordenada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el sobreendeudado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.

**Artículo 25.** En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

**Artículo 26.** Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, afectado, coadyuvante o preferente cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

**Artículo 27.** El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

En tratándose de pruebas que no requieran de preparación, el Juez dictará sentencia por escrito en el plazo indiferible de cinco días.

**Artículo 28.** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se apertura una etapa de conciliación o mediación entre las partes se recibirán las pruebas. Concluido su desahogo, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga. El tribunal inmediatamente fallará de forma breve en la misma audiencia fijando los puntos resolutivos y contará con un plazo de tres días para hacer el engrose de la sentencia que se entregaría a las partes.

Contra las resoluciones que se dicten en el trámite o sentencia definitiva aquí previstas, no procede recurso alguno.

**Artículo 29.** Las garantías de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez que haya decretado la providencia precautoria respectiva.

Si se tratara de fianza, el fiador, o la compañía que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales,



observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos relativos al Código Federal Civil y Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LA USURA.**

### **CAPÍTULO I. De la forma de prevenir la usura en los Procedimientos Judiciales.**

**Artículo 30.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Será nulo todo préstamo o acto jurídico que, sin devenir del sistema financiero y siendo actos de naturaleza civil, estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias especiales de cada caso o en el que se abuse notoriamente de la condición perteneciente a un grupo vulnerable o que se encuentre acreditada la existencia de motivos que estimen necesario que el deudor hubiera aceptado el crédito en condiciones usureras y que haga prevalecer una situación de desigualdad real entre las partes contratantes, siempre que se trasgreda el derecho fundamental a la propiedad privada mediante cualquier acto que importe la explotación del hombre por el hombre, contemplado en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Del mismo modo, será nulo el cobro de otros accesorios, penas convencionales, gastos, interés ordinarios o moratorios que tiendan a generar explotación en los términos del párrafo anterior.

En dicho caso el acreditado estará obligado a devolver el capital recibido junto con el interés que determine el juzgador atendiendo al Costo Anual Total de las tasas ponderadas promedio más baja fijada en el sistema financiero de la operación similar, y en su defecto al interés legal por todo el tiempo en que persista la mora judicialmente declarada.

**Artículo 31.** Será nulo todo aquel acuerdo verbal o escrito en que se suponga recibida una mayor cantidad a la que verdaderamente fue entregada; en cuyo caso se liquidará el total únicamente de lo recibido por el deudor, quien pagará el capital otorgado e intereses vencidos al Costo Anual Total de la tasa ponderada promedio más baja fijada en el sistema financiero de la operación similar, o en su defecto al interés legal, obligándose el otorgante del crédito a entregar carta de pago total al acreditado.

**Artículo 32.** La nulidad del contrato o préstamo o cláusula contractual usurera, requiere de declaración judicial. Las presentes disposiciones son aplicables a toda operación que fuera del sistema financiero sea equivalente a un préstamo de dinero, así como a cualquier otro pacto que importe usura, sin importar la forma que reviste el contrato o la garantía que se haya convenido para el caso de incumplimiento del deudor.





**Artículo 33.** Todo aquel que contrate de forma usura con un niño, niña o adolescente que no cuente con la mayoría de edad, adultos mayores en estado de pobreza, discapacitados que no puedan mantenerse por sí mismos, incapaces legalmente para contraer obligaciones por sí o cualquier persona en estado de sobreendeudamiento declarada por autoridad competente, a menos que el prestamista demuestre haber tenido motivos racionales y suficientes para creer lo contrario, quien además, se hará acreedor a una corrección disciplinaria equivalente a las cantidades máximas a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles. La acción de nulidad prevenida en el presente Capítulo de hacerse valer de forma autónoma se seguirá bajo los requisitos y modalidades del Juicio Oral en Materia Mercantil o Civil, sin importar el monto del negocio principal.

**Artículo 34.** El juzgador para apreciar el carácter usurario de una tasa de interés, accesorio, pena convencional, gasto u otro acto jurídico, en cualquier procedimiento o contrato del orden civil o mercantil, deberá observar lo notoriamente excesivo del mismo, debiendo la parte que lo invoca aportar las pruebas necesarias que acrediten objetivamente el carácter notoriamente excesivo de los intereses pactados; y en los casos que el Juez así lo estime, recabarlos de forma oficiosa, para reducirlos a una tasa equitativa bajo el principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia de sus derechos humanos; sin que ello ponga en duda su imparcialidad.

**Artículo 35.** El juzgador en el estudio de la usura en cualquier juicio del orden civil o mercantil podrá tomar en consideración el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en el acuerdo de voluntades, si se trata de una actividad regulada o similar a una de ellas, el destino o la finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para las operaciones similares a las que se analizan del mismo periodo y en su defecto el interés legal, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, las condiciones del mercado y todas aquellas cuestiones que generen objetivamente convicción al juzgador de que la tasa pactada resulta usurera. La parte que lo invoque deberá de asumir la carga de la prueba, a menos de que el juzgador intervenga oficiosamente.

**Artículo 36.** Siempre que en un juicio con sentencia firme se haya omitido realizar por el órgano judicial que la pronunció o diverso, juicio de valor sobre las causas de usura que de ella se advierta, de oficio o a instancia de parte, el juzgador realizará un ejercicio de ponderación para establecer de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuál es el alcance de la institución de la cosa juzgada y el derecho fundamental del deudor a no ser explotado a través de la usura, declarando cuál de ellos debe prevalecer y ajustando en su caso la tasa de interés en ejecución de sentencia a las legalmente permitidas, a efecto de hacer cesar el enriquecimiento de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce la condena y restituir el derecho humano que ataca a la dignidad humana del ejecutado.



El estudio únicamente incidirá sobre el monto de la Tasa a aplicar y no sobre el derecho a cobrar el interés o accesorio u otra obligación condenada y siempre que no haya pronunciamiento previo de alguna instancia judicial, que impida realizar un estudio sobre ese aspecto ya decidido.

**Artículo 37.** En aquellos juicios del orden civil o mercantil en que el deudor caiga en rebeldía, el juzgador se encuentra obligado a proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura tanto en intereses moratorios como en ordinarios o cualquier otro pacto, pena, gasto o accesorio que la presuma, allegándose oficiosamente de las pruebas que estime necesarias para determinar lo notoriamente excesivo de los mismos, sin que su actuar signifique imparcialidad.

**Artículo 38.** Las manifestaciones que se hicieren en los contratos o cláusulas de los contratos declarados nulos, conforme a los preceptos aquí referidos, simulando garantías ilusorias o alterando la fecha de la obligación o capitalizando intereses en un nuevo contrato o acto jurídico, podrán determinar responsabilidad en los casos que establezca la legislación penal y siempre que a juicio del juzgador lo estime procedente.

**Artículo 39.** Toda aquella persona que realice actos de comercio regulados por autoridad competente, se regulará por las leyes o reglamentos especiales que los rijan. Para el caso de que sus efectos o cumplimiento o celebración surtan en México, deberán de observarse las normas aquí previstas sobre usura.

## TRANSITORIO

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 19 de mayo de 2020.  
*“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.*



**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**